



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Código:	Mis.S.1.Pro.01.Fr.09	Fecha:	5/10/2017	Versión:	2
Datos básicos					
Nombre de la entidad	Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - Coljuegos				
Responsable del proceso	Marco Emilio Hincapié Ramírez				
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, para adoptar medidas frente al monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.				
Objetivo del proyecto de regulación	Modificar la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, para adoptar medidas frente al monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.				
Fecha de publicación del informe					
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta					
Fecha de inicio	27 de junio de 2024				
Fecha de finalización	12 de julio de 2024				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/SaladePrensa/pages_DetalleNoticia?documentId=WCC_CLUSTER-249600				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico publicado en la agenda regulatoria de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	12				
Número total de comentarios recibidos	42				
Número de comentarios aceptados	19		%		45%
Número de comentarios no aceptados	23		%		55%
Número total de artículos del proyecto	14				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	13		%		93%
Número total de artículos del proyecto modificados	13		%		100%
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1		Luz Estella Correa García (Federación de Loterías de Colombia)	El art. 1º establece la posibilidad de comercializar boletas para rifas físicas y electrónicas, la ley 643 de 2001 expresamente no advierte el sistema electrónico en esta modalidad de juego. • Crean una estructura multinivel, porque ahora hay operadores de rifas y adicionalmente un concepto de gestores, quienes podrán tener la comercialización de la rifa en plataforma web y en redes sociales. Lo que indica que se va a atomizar y proliferar la puesta en venta de este modelo de juego. Estos gestores deben pertenecer a un operador autorizado. Este modelo de comercializar por interpuesta persona, dificulta los temas de control, ¿Quién sería el responsable la rifa ante la entidad que lo autoriza, el es el operador o el gestor? • Se traen herramientas muy novedosas donde se puede ofrecer las rifas, como: internet, redes sociales y la utilización de GNA, aspectos que cambian la naturaleza del modelo, en el sentido que se incorporaran en el sorteo elementos tecnológicos que suponen una masiva venta y un aumento en la comercialización.	No aceptada	No se acoge la observación. El artículo 1 de la Ley 643 de 2001 no limita un medio de comercialización de las rifas y con el proyecto de decreto no se cambia el modelo de las rifas allí establecido. En los anteriores términos se indica que, la aplicación de tecnologías en la realización de las rifas es viable, siendo importante destacar que el artículo 27 de dicha ley establece que las rifas incluyen la participación mediante la adquisición de boletas, sin hacer distinción entre boletas electrónicas o físicas. En consecuencia, la normativa actual no excluye explícitamente las boletas electrónicas, por lo que este argumento no justificaría su prohibición. Al respecto debe recordarse que el internet puede ser utilizado como medio de comercialización por otros juegos de suerte y azar. De otra parte, con relación al responsable de la rifa ante la entidad que la autoriza, se manifiesta que es el gestor, a quien se le apruebe su realización, sin embargo, el operador coadyuva en la coordinación para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del gestor, tales como transferencias de rentas y cualquier otra tarifa que se genere de la operación del juego, lo que se constituye en una obligación para él. Finalmente, en cuanto al tercer punto, se deduce que la referencia a "cambiar la naturaleza del modelo" se refiere a la modalidad de operación de las rifas, la cual está regulada en el artículo 29 de la Ley 643 de 2001. Dicho artículo establece que la operación de las rifas se realiza por intermedio de terceros mediante autorización, lo cual se mantiene con el proyecto modificatorio. Además, tener en cuenta que el artículo 2 numeral 4 del Decreto 1451 de 2015 asigna a COLJUEGOS la función de definir y ejecutar formas innovadoras para el mercadeo de los juegos de suerte y azar bajo su competencia. Adicionalmente de permitirle reglamentar dichos juegos según lo citado en el primer punto de esta respuesta.

2	Luz Estella Correa García (Federación de Loterías de Colombia)	2. El artículo 2º establece que no se pueden operar las rifas de carácter permanente, pero es una prohibición que contradice todo el texto del borrador que se publica, por cuanto, habilitan las rifas semanales, en redes sociales y con GNA. El límite establecido en el borrador de tan solo operar 52 rifas en el año no parece cumplirse en el escenario virtual y tecnológico que habilitan en la norma. El mismo decreto está llevando a que este juego se realiza a toda hora y de carácter permanente, con la participación de operadores y gestores como captadores de dinero multinivel, y así mismo mediante el presente artículo esta en contra con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 27 de la ley 643 de 2001.	Aceptada	Se acoge parcialmente la observación. Se ajusta a hasta dos (2) rifas al mes, tal y como se encuentra considerado para los concesionarios del juego de apuestas permanentes y las entidades que operan lotería tradicional o de billetes. El artículo 2 mantiene el espíritu de la prohibición de las rifas permanentes; con la intención de tener claridad sobre el asunto se hace mención a la ponencia de segundo debate al proyecto de ley número 214 de 2000 en el cual se mencionó lo siguiente: "Otros juegos. Vale la pena mencionar por separado las rifas, las apuestas hípcas, las apuestas sobre eventos deportivos y las gallísticas, caninas o similares. En cuanto a las primeras, dependiendo de su cobertura son administradas por los municipios o por Ecosalud. Lo cierto es que su proliferación y la ausencia de control las ha transformado en una competencia desleal para los demás juegos de suerte y azar (...)" (Subrayado fuera del texto original) De lo anterior, se concluye que la imposibilidad que existía para la época de controlar la operación de las rifas, es la principal razón por la cual su proliferación era un problema latente, sin embargo, en la actualidad con la implementación de medidas tecnológicas, como con las que cuentan otros juegos de suerte y azar, incluido el de las apuestas permanentes, se traspasan esas barreras, permitiendo la emisión de boletas por terminales electrónicas o canales virtuales como el internet, que facilitan a las autoridades tener un control de la cantidad de boletas emitidas y en circulación. Lo que se pretende con el presente proyecto de decreto en virtud del espíritu de la Ley 643 de 2001 y la misma Constitución Política, es dar una mayor eficiencia a la explotación del monopolio para la obtención de mayores rentas para la salud. Finalmente, es preciso recordar que desde el año 2017, considerando en gran parte lo anteriormente expuesto, mediante el Decreto 176 "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relativo a las modalidades de los juegos de lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance y rifas." se permitió a los concesionarios del juego de las apuestas permanentes y las entidades que operen la Lotería tradicional o de billetes la realización de hasta 2 rifas al mes.
3	Luz Estella Correa García (Federación de Loterías de Colombia)	Artículo 2 . En los considerandos del presente proyecto de decreto y en la memoria justificativa establecido que así como a los operadores de Lotería se les habilitó en un decreto anterior el ofrecimiento de dos rifas por mes, este borrador pretende extender la posibilidad a los demás empresarios de juegos y terceros interesados, llevando la frecuencia de la rifa a 4 en el mes. La presente modificación del artículo del decreto pone en desigualdad a las empresas de lotería que tienen el límite de 2 rifas al mes, entre tanto, los demás quedan habilitados para realizar 4 o 5 rifas en el mes y una proliferación del mercado de juegos de suerte y azar.	Aceptada	Se acoge lo observado. Se ajusta a hasta dos (2) rifas al mes, tal y como se encuentra considerado para los concesionarios del juego de apuestas permanentes y las entidades que operan lotería tradicional o de billetes.
4	Luz Estella Correa García (Federación de Loterías de Colombia)	Artículo 4.- Modifíquese el artículo 2.7.3.5. del Decreto 1068 de 2015. Requisitos para la operación. Cuando se establece actualmente un término de 45 días calendario previos a la fecha de realización del sorteo remitir a la entidad (ya sea territorial o nacional) la solicitud de autorización y ya en la propuesta del artículo ya no está ese término, sino un término de 8 días, esto conlleva a que ya que no habría un término razonable para poder revisar y autorizar las rifas por parte de las sociedades de capital público departamental y por parte de los departamentos que emiten la autorización.	Aceptada	Se acoge parcialmente la observación. Se modifica el término de autorización, a 30 días calendario .
5	Luz Estella Correa García (Federación de Loterías de Colombia)	Considerandos y esquema propuesto del juego de rifas. De conformidad con el análisis realizado, es muy importante establecer en el presente decreto de manera clara que responsabilidades de los operadores con relación al IVA en la operación en las rifas.	No aceptada	Se aclara lo observado. De acuerdo con la norma tributaria, el IVA es catalogado como un impuesto indirecto que se caracteriza en que no recaen sobre la persona, sino sobre transacciones que esta realiza; el responsable del impuesto es distinto al sujeto económico obligado a pagarlo, donde una es la persona lo declara, y otra, es el consumidor final - en este caso el apostador - quien efectivamente debe pagarlo. De acuerdo con lo anterior, el gestor como titular de la rifa aprobada por la entidad competente, es la persona que deberá declararlo.

6		Juan Carlos Restrepo Escobar (ASOJUEGOS)	PARTE CONSIDERATIVA. Hace una mención del estudio de mercado del año 2019, realizado por la firma Brandstrat, publicado en la página de Coljuegos, donde se muestra el alto volumen de participación de los encuestados en el juego de rifa, llegando a niveles del 36%, aspecto que denota un deficiente control por parte de las entidades que ostentan la competencia de vigilar a los juegos no autorizados. Ahora, si los hechos demuestran que se está jugando las rifas, la justificación de un decreto no puede sustentarse en la legalización de unas prácticas comerciales que atentan en contra del monopolio de los juegos en Colombia, las consideraciones esgrimidas en el borrador del decreto reflejan la ausencia de programas de control, fiscalización y penalización, tareas estratégicas que deben ser celosamente adelantadas por los reguladores. Así las cosas, el plan a desarrollarse para la industria es la protección a los operadores que acceden a los juegos bajo los instrumentos legales como autorizaciones y contratos de concesión, por su parte, la circulación al margen de los requisitos de ley, solo puede ser objeto de sanción y eliminación por parte de las autoridades instituidas en el marco normativo para realizar esta tarea. Que en 10 años de existencia de Coljuegos solo se hayan autorizado 9 rifas, no es motivo de justificación para legalizar prácticas que deben ser corregidas desde la institucionalidad, existen herramientas de fiscalización y decomiso muy amplias para Coljuegos, sin embargo, esta política solo se observa en juegos como localizados, aspecto que impide conocer una política real y eficaz para el control a nivel nacional del juego de rifa. Como sustento adicional para concebir este decreto, la parte considerativa destaca la labor de los denominados influyentes «influencers» en la sociedad actual y el alcance que estos tienen a través de sus redes sociales y/o plataformas de contenido, para publicitar y ofrecer juegos de suerte y azar, como si estas personas estuviesen en un escenario de privilegio comercial. Es inconcebible que las actividades de promoción de los influencers sean aceptadas sin el cumplimiento de las reglas generales para todos los interesados en ofertar juegos de suerte y azar. El aval que introduce la parte considerativa del borrador de decreto para los que ejercen la actividad de influyentes, desborda el concepto de legalidad, permitir que bajo estos esquemas se puedan ofrecer rifas con altos volúmenes no es la razón y espíritu de la Ley 643 de 2001, por el contrario, su objetivo se concentra al restringir de manera tajante todos los eventos que comporten realizar rifas de carácter permanente. Si el juego de rifa no atiende las necesidades que se tienen para alcanzar los nichos de mercado como el identificado en las redes sociales, se precisa para esta incorporación la modificación del artículo 27 de la Ley 643 de 2001, donde se cambie la prohibición legal de autorizarse rifas permanentes, de esta manera acudir a otras vías que traza el mismo régimen propio, como el reglamento de juegos novedosos, donde ya existen submodalidades como los juegos operados por internet. En efecto, es con este grupo de empresarios que ofertan los juegos por internet con quienes se debe adelantar la regulación del portafolio de las modalidades que pueden diversificarse en este mercado, de esta manera encontrar la regla que se ajuste al modelo que se pretende avalar.	No aceptada	Se aclara lo observado. La frase “[...] la justificación de un decreto no puede sustentarse en la legalización de unas prácticas comerciales que atentan en contra del monopolio de los juegos en Colombia [...]” es capciosa. El decreto no busca legalizar prácticas comerciales, lo anterior, nace de una idea subjetiva de la persona que realiza el comentario. Se debe entender que las prácticas que cumplan con las características que plantea el artículo 27 de la ley 643 de 2001 serán entendidas como rifas, es decir, un premio que se sortee en fechas determinadas entre personas que adquirieron boletas. Lo anterior, supeditado al cumplimiento de los demás requisitos legales y la autorización previa por parte la autoridad competente. En este punto, la labor de una persona no afecta el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que deberán ser cumplidos en su totalidad para ser autorizados. De otra parte, con relación al carácter permanente se reitera lo expresado en respuesta a otras observaciones, indicando que El artículo 2 mantiene el espíritu de la prohibición de las rifas permanentes; con la intención de tener claridad sobre el asunto se hace mención a la ponencia de segundo debate al proyecto de ley número 214 de 2000 en el cual se mencionó lo siguiente: “Otros juegos. Vale la pena mencionar por separado las rifas, las apuestas hípicas, las apuestas sobre eventos deportivos y las gallerías, caninos o similares. En cuanto a las primeras, dependiendo de su cobertura son administradas por los municipios o por Ecosalud. Lo cierto es que su proliferación y la ausencia de control las ha transformado en una competencia desleal para los demás juegos de suerte y azar [...]” (Subrayado fuera del texto original) De lo anterior, se concluye que la imposibilidad que existía para la época de controlar la operación de las rifas, es la principal razón por la cual su proliferación era un problema latente, sin embargo, en la actualidad con la implementación de medidas tecnológicas, como con las que cuentan otros juegos de suerte y azar, incluido el de las apuestas permanentes, se traspasan esas barreras, permitiendo la emisión de boletas por terminales electrónicas o canales virtuales como el internet, que facilitan a las autoridades tener un control de la cantidad de boletas emitidas y en circulación. Lo que se pretende con el presente proyecto de decreto en virtud del espíritu de la Ley 643 de 2001 y la misma Constitución Política, es dar una mayor eficiencia a la explotación del monopolio para la obtención de mayores rentas para la salud. Para esto, es necesario reglamentar la comercialización de las rifas bajo la realidad operacional que hoy tiene el sector, utilizando como ya se mencionó, el desarrollo de las nuevas tecnologías. En la actualidad el juego de suerte y azar de rifas, no presenta ingresos significativos para los servicios de salud, por el contrario, como es sabido, presenta altas tasas de ilegalidad en el territorio nacional y no permite lograr la finalidad pública y social del monopolio rentístico. Finalmente, es preciso recordar que desde el año 2017, considerando en gran parte lo anteriormente expuesto, mediante el Decreto 176 “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relativo a las modalidades de los juegos de lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance y rifas.” se permitió a los concesionarios del juego de las apuestas permanentes y las entidades que operen la Lotería tradicional o de billetes la realización de hasta 2 rifas al mes. Por último, se manifiesta que el proyecto no está planteado para un grupo específico de personas o empresarios, todas las personas – indistintamente de su ocupación – que cumplan con las características del artículo 27 de la ley 643 y los requisitos legales de autorización son rifas. El proyecto lo que hace es reglamentar aspectos de su operación, no cambiar su naturaleza. Si la actividad realizada es diferente a lo contemplado en el artículo tendrá que enmarcarse en el juego de suerte y azar que prevea el régimen propio, pero eso no es objeto de este proyecto.
---	--	--	--	-------------	--

7		Juan Carlos Restrepo Escobar (ASOJUEGOS)	ARTÍCULO 1º que modifica el artículo 2.7.3.3 del Decreto 1068 de 2015. -En este artículo se habilita la posibilidad de comercializar boletas físicas y electrónicas, la ley 643 expresamente no advierte el sistema electrónico en esta modalidad de juego. -De otra parte, se crea una estructura multinivel, porque ahora hay operadores de rifas y adicionalmente un concepto de gestores, quienes podrán tener la comercialización de la rifa en plataforma web, en redes sociales y con mensajería de datos. Lo que indica que se va a atomizar y proliferar la puesta en venta de este modelo de juego. Estos gestores deben pertenecer a un operador autorizado. Este modelo de comercializar por interpuesta persona dificulta los temas de control, ¿el responsable en últimas de la rifa ante Coljuegos es el operador o el gestor? -Los operadores previamente autorizados por Coljuegos parecen como una especie de laboratorio que brinda la infraestructura operativa, tecnológica y electrónica, haciendo puente y aglutinando a una serie de gestores. -Se traen herramientas muy novedosas donde se puede ofrecer las rifas, como: internet, redes sociales y la utilización de GNA, aspectos que cambian la naturaleza del modelo, en el sentido que se incorporaran a la rifa la posibilidad de tener sorteos, elementos tecnológicos que suponen una masiva venta y un aumento en la comercialización. La concepción de la rifa, al igual que el Chance supone la naturaleza subsidiaria, es decir que dependen de otro juego matriz como la lotería, pero el borrador modifica esta naturaleza y permite la utilización de generadores aleatorios de números, herramienta tecnológica que no puede avalarse de esta manera, porque conllevaría a la posibilidad de crear numerosos juegos novedosos bajo la caratula de estar ofreciendo rifas. El elemento del GNA no es de poca monta, se trata de la modificación expresa del juego de rifa, le estamos asignando indefinidas manifestaciones para el ofrecimiento en el mercado, no solo físico, sino digital, asignarles sorteos propios y a través de generadores aleatorios solo atomiza el juego, cambia su esencia y no debe incorporarse a las rifas; requiere de ley. La entidad reguladora del orden nacional – Coljuegos – debe elaborar un reglamento de juego novedoso si pretende la incorporación de ingredientes tecnológicos a juegos tradicionales que se ofertan en Colombia, para cambiarles totalmente su naturaleza. El borrador observado contiene características de otros modelos de juegos distintos de la rifa y no solo nos referimos al canal de comercialización, sino al elemento esencial de este juego, donde se destaca su dependencia existencial con el resultado de un sorteo de otro juego matriz. Asojuegos considera que se está rediseñando el concepto de RIFA, se está transformando la periodicidad de juego, aspecto que deviene solo de la ley y no puede ser regulado mediante decreto.	No aceptada	No se acoge la observación. Se remite a lo atendido en respuesta a otra observación, precisando que el artículo 1 de la Ley 643 de 2001 no limita un medio de comercialización de las rifas y con el proyecto de decreto no se cambia el modelo de las rifas allí establecido. En los anteriores términos se indica que, la aplicación de tecnologías en la realización de las rifas es viable, siendo importante destacar que el artículo 27 de dicha ley establece que las rifas incluyen la participación mediante la adquisición de boletas, sin hacer distinción entre boletas electrónicas o físicas. En consecuencia, la normativa actual no excluye explícitamente las boletas electrónicas, por lo que este argumento no justificaría su prohibición. Al respecto debe recordarse que el internet puede ser utilizado como medio de comercialización por otros juegos de suerte y azar. De otra parte, con relación al responsable de la rifa ante la entidad que la autoriza, se manifiesta que es el gestor, a quien se le apruebe su realización, sin embargo, el operador coadyuva en la coordinación para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del gestor, tales como transferencias de rentas y cualquier otra tarifa que se genere de la operación del juego, lo que se constituye en una obligación para él. En cuanto a la referencia a "cambiar la naturaleza del modelo" se deduce que se refiere a la modalidad de operación de las rifas, la cual está regulada en el artículo 29 de la Ley 643 de 2001. Dicho artículo establece que la operación de las rifas se realiza por intermedio de terceros mediante autorización, lo cual se mantiene con el proyecto modificatorio. Además, tener en cuenta que el artículo 2 numeral 4 del Decreto 1451 de 2015 asigna a COLJUEGOS la función de definir y ejecutar formas innovadoras para el mercadeo de los juegos de suerte y azar bajo su competencia- En este orden de ideas se plantea esta posibilidad dentro del proyecto, que será evaluado y en todo caso decidido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Adicionalmente, permitir la comercialización de rifas en medios digitales responde a las necesidades actuales del sector y a la evolución del mercado, facilitando el acceso a una mayor cantidad de usuarios y optimizando la operatividad del juego. Esta innovación no solo moderniza el sector, sino que también aumenta la recaudación de rentas destinadas al financiamiento de la salud pública. De esta manera, se cumple con uno de los principios esenciales del Estado Social de Derecho, que es la protección y promoción de la salud pública, mediante la generación de mayores recursos para su financiación.
---	--	--	--	-------------	---

8		Juan Carlos Restrepo Escobar (ASOJUEGOS)	ARTÍCULO 2º que modifica el artículo 2.7.3.2. del Decreto 1068 de 2015. Establece que no se pueden operar las rifas de carácter permanente, pero es una prohibición que contradice todo el texto del borrador que se publica, por cuanto, habilitan las rifas semanales, en redes sociales y con GNA. El límite establecido en el borrador de tan solo operar 52 rifas en el año no parece cumplirse en el escenario virtual y tecnológico que habilitan en la norma. El mismo decreto está llevando a que este juego se realiza a toda hora y de carácter permanente, con la participación de operadores y gestores como captadores de dinero multinivel, lo que es abiertamente ilegal. -La venta de rifa puede darse con la incorporación de ventas terminales electrónicas, la pregunta sería, con tanta inversión tecnológica se harán solo 52 rifas en un año? El artículo inicialmente habla en más de una fecha a la semana, en contradicción con lo expuesto en el parágrafo 2, cuando se refiere a la posibilidad de hacerse 24 rifas en el semestre. Lo que finalmente daría 48 al año, distinto a las 52 semanas que trae el año. Pero más allá, de las veces que no cuadran, la ley es clara al determinar expresamente que solo puede sortearse "en una fecha determinada", esto significa que no es posible que las entidades concedentes reciban solicitudes de permiso de rifas para varias fechas determinadas, por la claridad de la ley al ser tajante con una sola fecha, viola la Ley 643 de 2001. Se reitera en este punto lo expuesto en el sentido de que solo es posible cambiar esta característica fundamental a través de una reforma que haga tránsito en el Congreso de la República.	Aceptada	Se acoge parcialmente la observación. Se ajusta a hasta dos (2) rifas al mes, tal y como se encuentra considerado para los concesionarios del juego de apuestas permanentes y las entidades que operan lotería tradicional o de billetes. El artículo 2 mantiene el espíritu de la prohibición de las rifas permanentes; con la intención de tener claridad sobre el asunto se hace mención a la ponencia de segundo debate al proyecto de ley número 214 de 2000 en el cual se mencionó lo siguiente: "Otros juegos. Vale la pena mencionar por separado las rifas, las apuestas hípicas, las apuestas sobre eventos deportivos y las gallísticas, caninas o similares. En cuanto a las primeras, dependiendo de su cobertura son administradas por los municipios o por Ecosalud. Lo cierto es que su proliferación y la ausencia de control las ha transformado en una competencia desleal para los demás juegos de suerte y azar (...)" (Subrayado fuera del texto original) De lo anterior, se concluye que la imposibilidad que existía para la época de controlar la operación de las rifas, es la principal razón por la cual su proliferación era un problema latente, sin embargo, en la actualidad con la implementación de medidas tecnológicas, como con las que cuentan otros juegos de suerte y azar, incluido el de las apuestas permanentes, se traspasan esas barreras, permitiendo la emisión de boletas por terminales electrónicas o canales virtuales como el internet, que facilitan a las autoridades tener un control de la cantidad de boletas emitidas y en circulación; lo que en todo caso no las convierten en una realización "a toda hora y de carácter permanente" como se indica en la observación, en su lugar se plantea una operación responsable y controlada con un límite máximo de rifas en determinados periodos, tal y como se dispuso en el Decreto 176 de 2017. Lo que se pretende con el presente proyecto de decreto en virtud del espíritu de la Ley 643 de 2001 y la misma Constitución Política, es dar una mayor eficiencia a la explotación del monopolio para la obtención de mayores rentas para la salud. Para esto, es necesario reglamentar la comercialización de las rifas bajo la realidad operacional que hoy tiene el sector, utilizando como ya se mencionó, el desarrollo de las nuevas tecnologías. En la actualidad el juego de suerte y azar de rifas, no presenta ingresos significativos para los servicios de salud, por el contrario, como es sabido, presenta altas tasas de ilegalidad en el territorio nacional y no permite lograr la finalidad pública y social del monopolio rentístico. Finalmente, es preciso recordar que desde el año 2017, considerando en gran parte lo anteriormente expuesto, mediante el Decreto 176 "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relativo a las modalidades de los juegos de lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance y rifas." se permitió a los concesionarios del juego de las apuestas permanentes y las entidades que operen la Lotería tradicional o de billetes la realización de hasta 2 rifas al mes.
9		Juan Carlos Restrepo Escobar (ASOJUEGOS)	ARTÍCULO 3º que modifica el artículo 2.7.3.4. del Decreto 1068 de 2015 -Se incorpora en el decreto la posibilidad de jugar la rifa con los sorteos de GNA, en este punto se reitera lo expresado, por cuanto, esto solo generará masificación de la rifa sumado con el canal que se abre de comercialización en este borrador como son las redes sociales, en plataformas electrónicas y por todos los mecanismos que ofrece el internet es cambiar la estructura y naturaleza del juego, por lo tanto, requiere ley.	No aceptada	No se acoge la observación. La posibilidad de comercializar rifas en medios digitales no desconoce lo establecido en la Ley 643, ya que dicha ley no prohíbe expresamente esta modalidad. En este contexto, es fundamental considerar que la normativa vigente permite la adaptación a las nuevas tecnologías y modalidades de comercialización. El Decreto 1451 de 2015, en su artículo 2 numeral 4, asigna a Coljuegos la función de definir y ejecutar formas innovadoras para el mercadeo de los juegos de suerte y azar bajo su competencia. Esto incluye la posibilidad de presentar proyectos para comercializar rifas a través de medios digitales y el uso de generadores aleatorios. Adicionalmente, permitir la comercialización de rifas en medios digitales responde a las necesidades actuales del sector y a la evolución del mercado, facilitando el acceso a una mayor cantidad de usuarios y optimizando la operatividad del juego. Esta innovación no solo moderniza el sector, sino que también aumenta la recaudación de rentas, las cuales están destinados al financiamiento de la salud pública. De esta manera, se cumple con uno de los principios esenciales del Estado Social de Derecho, que es la protección y promoción de la salud pública, mediante la generación de mayores recursos para su financiación.

10		Juan Carlos Restrepo Escobar (ASOJUEGOS)	ARTÍCULO 11 que modifica el artículo 2.7.3.12. del Decreto 1068 de 2015. El nuevo plan de premios de las rifas que se propone es: • Mínimo 15% o Máximo el 40% del valor de la emisión (Vr de la Emisión = al 100% de las boletas) • Mientras que los juegos territoriales de Chance Loterías deben tener un plan de premios que cumpla como mínimo el 25% de la emisión (Vr de la Emisión = al 100% de las boletas) La estructura de plan de premios que se propone no es procedente, los demás juegos territoriales se mueven en rangos del 45 al 55%. El máximo de 40% propuesto va en detrimento de los apostadores y canaliza la actividad de los juegos territoriales: lotería, chance y raspas. Lo anterior indican que el juego de rifa que se pretende regular otorga beneficios diferenciales a quienes se les abre la posibilidad de operarlo y gestionarlo como los Influencers, frente a los concesionarios de Apuestas y los distribuidores de Loterías. Diferencias marcadas en la periodicidad en que se pueden realizar las rifas, así como los porcentajes de los planes de premios exigidos, lo que vulnera el principio de igualdad establecido en la Carta Política.	Aceptada	Se acoge parcialmente la observación. Se ajusta el plan de premios al mínimo 40%, valor establecido en el Decreto 176 de 2017 "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 {...}" , y en consecuencia, vigente desde esa anualidad.
11		Juan Carlos Restrepo Escobar (ASOJUEGOS)	MEMORIA JUSTIFICATIVA. La primera parte de la memoria justificativa indica que, así como a los operadores de Chance se les habilitó en un decreto anterior el ofrecimiento de dos rifas por mes, este borrador pretende extender la posibilidad a los demás empresarios de juegos y terceros interesados, llevando la frecuencia de la rifa a 4 en el mes. En este punto, es preciso indicar que la posibilidad de hacer rifas está soportado en un juego que posee estrictas condiciones en su contratación, como son: la licitación pública y las altas exigencias financieras, así como de experiencia para los que comercializan el Chance, quienes deben ser personas jurídicas con solvencia económica que soportan las obligaciones de transferencias y tributarias que acarrea esta modalidad de juego. Además, el decreto pone en desigualdad a los mismos concesionarios de Apuestas Permanentes, que tienen el límite de 2 rifas al mes, entre tanto, los demás quedan habilitados para realizar 4 o 5 rifas en el mes, una gran afrenta en contra de los estándares que ha exigido el régimen propio para calificar los indicadores de eficiencia y solvencia económica de los operadores que son responsables ante sus concedentes y el público apostador del pago de premios. El espíritu de la Ley 643 de 2001 fue el de evitar la proliferación de rifas en el país, lo anterior por las dificultades de control en las regiones y la propensión a la ilegalidad, si se pretende modificar el régimen propio establecido en dicha norma con amparo constitucional pues no hay otro camino que presentar un proyecto de ley al Congreso de la República y librar allí en el seno de dicha institución el debate sobre la conveniencia de modificar el régimen actual que inspiró a los legisladores que aprobaron la Ley 643 de 2001. Por las anteriores consideraciones, solicitamos a su despacho que la propuesta de decreto regulatorio en materia de rifas no continúe su trámite por ser contrario a la ley y por consiguiente estar viciado de inconstitucionalidad.	Aceptada	Se acoge parcialmente la observación. Se ajusta hasta dos (2) rifas al mes, tal y como se encuentra considerado para los concesionarios del juego de apuestas permanentes y las entidades que operan lotería tradicional o de billetes. De otra parte, es pertinente mencionar que para la realización de rifas, como en los demás juegos de suerte y azar, se contemplan las condiciones propias que el tercero interesado debe cumplir para garantizar la entrega de los premios y cumplimiento de sus obligaciones económicas, pues debe recordarse que en las rifas las rentas se transfieren de manera anticipada en el marco del trámite de autorización a diferencia de la operación de los demás juegos que es posterior. De acuerdo con lo anterior, es impreciso indicar que la posibilidad de hacer rifas esta dada por unas condiciones diferentes a las que se contemplan para este juego.

12		Roberto Conde Romero (CNJSA)	En la parte considerativa del presente Proyecto de Decreto se hace mención a que uno de los problemas de la normatividad vigente sobre la materia, es la limitación en la cantidad de boletas que conforman una emisión, la cual está restringida a un máximo de diez mil (10.000) números. Por lo tanto, consideramos oportuno delimitar en la parte resolutive del decreto la nueva alternativa para abordar este problema identificado, a fin de mejorar la eficiencia y la flexibilidad en la emisión de boletas, siendo incluida de manera precisa en el articulado del Proyecto de Decreto.	Aceptada	Se acoge la observación. Se delimita la cantidad de boletas en una emisión a seis números.
13		Roberto Conde Romero (CNJSA)	Parágrafo 2 del Artículo 2 del Proyecto de Decreto, el cual modificará el artículo 2.7.3.2. del Decreto 1068 de 2015. Con el propósito de optimizar el proceso de tramitación y aumentar la eficiencia en la gestión y resolución de solicitudes, se propone la posibilidad de realizar una solicitud de autorización de manera simultánea, esto con el fin que se pueda solicitar la autorización de más de una rifa con su correspondiente plan de premios y pago de derechos. Lo anterior, con el propósito de simplificar y agilizar los procedimientos administrativos, garantizando una respuesta más rápida y efectiva por parte de las autoridades competentes, lo cual en todo caso dependerá de si el gestor cuenta con el dinero para cubrir los derechos de explotación	No aceptada	No se acoge la observación. Las entidades competentes deben garantizar la facultad de "explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, otorgada por el legislador en el artículo 1 de la Ley 643 de 2001, dentro del control se incluye entre otros la verificación de la entrega efectiva de los premios, de acuerdo con lo reglamentado a través del artículo 2.7.3.11 del Decreto 1068 de 2015, estableciendo como mecanismo de control en la normativa citada, que el incumplimiento de la entrega del premio impide la tramitación y autorización de futuras rifas. No obstante, teniendo en cuenta la posibilidad de realizar hasta 2 rifas en un mes como se plantea conforme a los ajustes al proyecto del reglamento en atención a las observaciones recibidas, la reglamentación no impide que estas se tramiten en simultaneo para realizarse dentro de un mismo periodo.
14		Roberto Conde Romero (CNJSA)	Artículo 3 del Proyecto de Decreto, que busca modificar el artículo 2.7.3.4. del Decreto 1068 de 2015. Desde la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar –CNJSA se propone la adición de una tercera opción para las modalidades de operación de las rifas, el cual consistiría en utilizar los resultados de los sorteos autorizados del juego de apuestas permanentes o chance que operan legalmente en Colombia. Esta propuesta tiene como objetivo diversificar el juego y ampliar la selección de resultados.	No aceptada	No se acoge la observación. Los resultados de los números de premio mayor de una lotería y resultados a través de un Generador de Números Aleatorios GNA, amplían la selección de resultados y diversifican el juego. Agregar los resultados de los sorteos autorizados en el chance no genera valor agregado en la modalidad de juegos de suerte y azar de rifas. Se recuerda que actualmente las loterías tradicionales vigentes son 15, las cuales de acuerdo con el cronograma de sorteos autorizado por el CNJSA, juegan un día puntual, de lunes a sábado, garantizando que siempre los gestores encargados de realizar la rifa puedan utilizar estos resultados, previo la autorización emitida por las entidades operadoras de lotería tradicional o de billetes.
15		Roberto Conde Romero (CNJSA)	Artículo 5 del Proyecto de Decreto, que busca modificar el numeral 3 del artículo 2.7.3.6. del Decreto 1068 de 2015. Se considera oportuno ampliar las modalidades de garantías, teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico existen diferentes tipos de garantías (personales y reales) como lo son por ejemplo la fiducia y el aval, lo cual sería de gran importancia, ya que evitaría el limitarse exclusivamente a una garantía bancaria. Esta medida tiene como objetivo diversificar las opciones disponibles para garantizar el cumplimiento, proporcionando una mayor flexibilidad y adaptabilidad a diferentes situaciones y necesidades, ya que es una realidad para los interesados en ofertar rifas que en la actualidad es bastante complejo encontrar una aseguradora que expida una póliza como la exigida en el referido numeral 3, y de tenerse solo una opción adicional –garantía bancaria– consideramos se estaría solo cambiando la problemática de sector, ya no solo en el asegurador sino también en el financiero.	No aceptada	No se acoge la observación. Es pertinente mencionar que para la realización de rifas, como en los demás juegos de suerte y azar, se contemplan las condiciones propias que el tercero interesado debe cumplir para garantizar la entrega de los premios y cumplimiento de sus obligaciones económicas, pues debe recordarse que en las rifas las rentas se transfieren de manera anticipada en el marco del trámite de autorización a diferencia de la operación de los demás juegos que es posterior. la garantía de cumplimiento esta dada para garantizar la entrega del premio.
16		Roberto Conde Romero (CNJSA)	En este punto solicitamos amablemente una aclaración en la definición de las boletas que no participan en el sorteo, dado que la actual definición puede generar confusión, ya que no es claro cuando se refiere a boletas "que no participan en el sorteo" y las "inválidas", por lo que se considera pertinente aclarar cuál es la diferencia entre una clase y otra. Lo anterior debido a que es crucial establecer criterios claros y específicos que determinen de manera inequívoca cuáles boletas están excluidas del sorteo, con el fin de evitar malentendidos con los apostadores y en el ejercicio de vigilancia, y garantizar la transparencia y equidad en el proceso de participación y adjudicación de premios.	Aceptada	Se aclara y acoge la observación. Para mayor claridad se modifica la redacción, quedando así: "Parágrafo 1. En el caso de que las rifas se operen por los concesionarios del juego de apuestas permanentes o por las entidades que operen la lotería tradicional o de billetes, se deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al cuatro por ciento (4%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas. La liquidación y declaración de los derechos de explotación deberá ser presentada a la entidad que expidió la autorización a más tardar el día hábil anterior a la realización del sorteo, junto con un reporte con las boletas que no participan en el sorteo, es decir: las boletas no vendidas y las inválidas . En todo caso, el día del sorteo, el operador de la rifa no puede quedar con boletas de esta."

17	Roberto Conde Romero (CNJSA)	Artículo 8 del Proyecto de Decreto, busca modificar el artículo 2.7.3.9. del Decreto 1068 de 2015. En este punto observamos que en el evento en que el premio caiga y se lo gane una persona determinada, pero la misma no lo reclama por cualquiera que sea el motivo, no se prevé la posibilidad de que los premios tengan una caducidad, dado que, aunque el juego continúa hasta que se declare un ganador, existe la posibilidad de que este nunca reclame el premio, lo que podría llevar a que estemos frente a un premio caduco. Siendo así, solicitamos respetuosamente se plantee la posibilidad y trámite de premios caducos. Además, siguiendo el ejemplo de un premio en especie que se deprecie cuando el premio haya caducado, se plantea definir la forma de conversión de ese premio en dinero para que sea transferido correctamente al sistema de salud y al control del juego ilegal, de conformidad con lo que plantea la norma. Por otra parte, en relación con la clasificación de los bienes que pueden rifarse –muebles e inmuebles- consideramos importante hacer la diferenciación en la categoría de los bienes muebles, la existencia de bienes muebles consumibles y no consumibles, siendo los primeros aquellos que desaparecen en el primer uso por ser perecederos, por lo cual consideramos que sobre estos debe hacerse una diferenciación en el Proyecto de Decreto, toda vez que si la rifa recae sobre un bien mueble consumible (o perecedero), no podrá cumplirse con el presupuesto de que el premio debe rifarse hasta quedar en poder del público.	No aceptada	No se acoge la observación. La Ley 1393 de 2010 "Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones" dispuso en su artículo 12 las condiciones para el cobro de los premios en tregados en juegos de suerte y azar, y su destinación cuando estos no son reclamados transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo por cuanto vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho a cobro. Conforme a lo anterior, es clara la obligación que tiene en este caso los gestores con relación a los premios sorteados en una rifa una vez quedan en poder del público, sin que la citada norma realice distinción alguna sobre el tipo de premio que sorteen, pues deberá garantizarse las transferencias en la forma que dispone la norma citada.
18	Roberto Conde Romero (CNJSA)	Publicidad. En relación con la publicidad que se realice de las rifas proponemos regular la forma en la cual se desarrolla, con el fin de implementar vigilancia y seguimiento estricto y así evitar que se haga publicidad fuera del contexto legal. Esta medida surge ante la preocupación que la publicidad de rifas que no cumplen con la normatividad vigente pueda perjudicar las contribuciones destinadas a la salud. Es fundamental asegurar el cumplimiento de las regulaciones establecidas para proteger la integridad del sistema de transferencias hacia la salud y garantizar que todas las rifas se realicen de manera legal y transparente. Adicionalmente, se considera oportuno, en virtud a que la norma prevé la realización de rifas en el ámbito territorial y nacional, que se establezca la obligatoriedad de restringir geográficamente la realización de rifas territoriales como se hace actualmente en el chance, mediante una restricción de geolocalización, como quiera que las redes sociales y medios masivos de difusión permiten un mayor alcance en la publicidad de las rifas. No obstante, se debe garantizar que la misma se desarrolle confirme el ámbito en que sea autorizada.	No aceptada	No se acoge la observación. El artículo 2.7.3.6 en su numeral 5 menciona como uno de los requisitos para la autorización de la rifa la presentación del "Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza la operación", no obstante, es importante tener en cuenta que el decreto esta subordinado a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano, tales como las contempladas por el competente en el Estatuto del Consumidor y demás normas publicitarias aplicables a la materia. Por último, con relación a lo solicitado respecto de disponer de "una restricción de geolocalización", se precisa que esto sera parte de la órbita del anexo de requerimientos técnicos que se definan para la infraestructura tecnológica a través de la cual los gestores puedan realizar sus rifas, teniendo en cuenta el territorio de operación según autorización emitida por la uatoridad competente.

19		Roberto Conde Romero (CNJSA)	Régimen sancionatorio. Por último, evidenciamos que en el Proyecto de Decreto no se menciona nada relacionado con el régimen sancionatorio aplicable a quienes realicen rifas sin la correspondiente autorización por parte de la entidad competente, por lo cual solicitamos incluirlo de manera específica para este tipo de juego de suerte y azar, toda vez que si bien es cierto que el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 consagra que para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la práctica ha demostrado que esta medida puede ser desfasada en algunas ocasiones, ya que no es equitativo que alguien que por ejemplo rifa un electrodoméstico, pague la misma sanción pecuniaria que debe pagar el que rifa un apartamento de 1.000 millones de pesos, por lo cual nuestra sugerencia radica en que debe establecerse la posibilidad de la graduación en la sanción de conformidad con el valor del premio que se pretende rifar, bien sea en cabeza de la autoridad que adelante el proceso sancionatorio, o a través del presente proyecto reglamentario.	No aceptada	No se acoge la observación. El acuerdo de proyecto no es el escenario aplicable para realizar una modificación legal. El régimen sancionatorio es reglamentado por la Ley 1393 de 2010, por lo tanto cualquier modificación al mismo deberá hacerse en el mismo nivel reglamentario, es decir, a través de ley. Por lo tanto, para proceder de conformidad con el comentario se deberá acudir al Congreso de la República órgano legislativo colombiano.
20		Alejandro Sanchez Diaz	Artículo 1.- Modifíquese el artículo 2.7.3.1. del Decreto 1068 de 2015. En la definición de OPERADOR se señala que estos deben cumplir "los Requerimientos Técnicos para la operación del Juego que expidan la Empresa Industrial y Comercial del Estado Coljuegos", sin embargo de acuerdo con el Decreto de creación de Coljuegos, faculta a esa entidad para Expedir los reglamentos de los juegos de suerte y azar de su competencia" y Coljuegos es competente para autorizar solamente las rifas que se exploten a NIVEL NACIONAL. Entonces bajo que fundamento jurídico se otorga a Coljuegos la expedición de este reglamento técnico? Las entidades territoriales (municipios, departamentos, loterías) se verán obligados a que las personas que soliciten autorizaciones se sometan a unos requerimientos técnicos impuestos por una entidad que a la luz de la Ley, que es superior al Decreto Reglamentario, nos es competente para expedir esta reglamentación. Que norma faculta a Coljuegos para expedir estos requerimientos técnicos donde la reglamentación está a cargo Ministerio de Hacienda y las EICE solo autorizan?	Aceptada	Se acoge la observación. Se ajusta en la definición de operador que los Requerimientos Técnicos serán expedidos de manera conjunta entre Coljuegos y el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. De otra parte, debe tenerse en cuenta que COLJUEGOS está presentando un proyecto de decreto que plantea un modelo de comercialización de rifas, sin embargo, el que evalúa, decide y expide el decreto modificatorio es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
21		Alejandro Sanchez Diaz	Artículo 1.- Modifíquese el artículo 2.7.3.1. del Decreto 1068 de 2015. Las figuras que se pretenden incluir como OPERADOR y GESTOR, van a generar más burocracia, dado que la operación de las rifas solo se van a autorizar por las entidades competentes a los OPERADORES quienes deberán contar con los recursos económicos para respaldar la rifa y las plataformas tecnológicas de comercialización. El Gestor en otras palabras se convierte en el vendedor, donde no sería necesario reglamentarlo pues eso hace parte normal de una operación comercial de cualquier otro juego (chance, baloto, astro, etc). Esta figura crea burocracia y posiblemente mayor corrupción, generando posibles monopolios o oligopolios dentro de la operación de las rifas, es decir monopolio del monopolio. El operador coordinará a los gestores de rifas y será el responsable de liquidar y garantizar el recaudo de los gastos de administración, derechos de explotación y cualquier otra renta y/o tarifa, el operador.	No aceptada	Esta observación no aborda cuestiones jurídicas o técnicas, sino que se centra en expresar una opinión subjetiva respecto a las figuras del operador y del gestor. La perspectiva presentada se basa en una interpretación personal, sin que se pretenda ofrecer un análisis técnico o normativo de dichas figuras.

22		Erika Almario Rojas	Artículo 2.- Modifíquese el artículo 2.7.3.2. del Decreto 1068 de 2015,. "Está prohibida la operación y venta manual de rifas, salvo que las boletas sean emitidas por una terminal de venta electrónica". No se debe eliminar tajantemente la venta de boletas físicas y tradicional de rifas. La propuesta es que sea escalonado para permitir que los actuales vendedores de rifas que son ilegales se pasen a legalidad y de esta manera se incrementen los recursos para la salud. Las rifas es el JSA con mayor ilegalidad y de esta manera continuaría igual ante la falta de acceso a la ilegalidad seguirían en la ilegalidad generando un mayor problema social, no siendo acorde con las políticas del gobierno nacional.	Aceptada	Se acoge parcialmente la observación. Teniendo en cuenta que el control de la operación es uno de los principales objetivos de las modificaciones propuesta con el proyecto de reglamento, se incluye una transición de 6 meses para que la realización de las rifas sean al 100% comercializadas por medios electrónicos.
23		Lucía Almario Rojas	Artículo 3.- Modifíquese el artículo 2.7.3.4. . Las rifas sólo podrán operarse a través de terceras personas jurídicas que hayan sido previamente autorizadas por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 643 de 2001. ES contrario a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 643 de 2001. ARTICULO 29. MODALIDAD DE OPERACION DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización. Solo se permitirá la comercialización de rifas validadas y registradas ante un operador autorizado. El operador sería un intermediario entre el estado y el gestor vendedor? Si un gestor solo quiere comercializar la rifa en un municipio o departamento específico donde se debe registrar? 2) Resultados a través de un Generador de Números Aleatorios GNA. Definirá el resultado del sorteo de las rifas que sean registradas por el gestor bajo esta alternativa ante el operador autorizado, quien será el validador responsable ante la autoridad competente acorde con el presente reglamento. Se debe limitar la cantidad de números que deba contener la rifa, es decir de 4 cifras o 5 cofras, etc	Aceptada	Se acoge parcialmente la observación. Se procede a ajustar el proyecto de reglamento limitando la cantidad de dígitos de una apuesta que se realice contra sorteos por GNA, hasta 6, es decir, que la emisión de una rifa podrá tener hasta un millón de números continuos. Con relación a los interrogantes planteados en su observación, se manifiesta lo siguiente: El operador según lo establecido en el artículo 2.7.3.1 es la persona jurídica autorizada para operar las rifas en Colombia, encargado de coordinar a los gestores, responsable de liquidar y garantizar los valores que genere la operación del juego que se aprueba al gestor y además es quien aportará toda la infraestructura operativa, tecnológica y electrónica para la solicitud de autorización de rifas. Es decir, que el operador es el tercero a través del cual el la entidad competente que autoriza controlará la operación del juego mediante la infraestructura tecnológica con la que dispondrá conforme a lo requerido en los requerimientos técnicos. Conforme a lo previsto el artículo 2.7.3.5, el gestor deberá registrar sus solicitudes de aprobación de rifas ante un operador autorizado por la misma entidad competente de acuerdo con el territorio de realización de la rifa.
24		Sebastian Ordoñez	Artículo 4.- Modifíquese el artículo 2.7.3.5. del Decreto 1068 de 2015,. "Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en la realización, venta y comercialización, como gestor de una rifa, deberá registrar ante un operador autorizado por la autoridad competente, la solicitud de la rifa para su trámite de aprobación; esto, de acuerdo con la competencia consagrada en el artículo 2.7.3.3 del presente título, en la cual deberá indicar: (...) Ante el operador? Estaríamos entregando una facultad exclusiva del estado a un particular, en este caso EL OPERADOR sería un intermediario"	No aceptada	No se acoge la observación. La facultad del Estado no se está trasladando al operador. El operador según lo establecido en el artículo 2.7.3.1 es la persona jurídica autorizada para operar las rifas en Colombia, encargado de coordinar a los gestores, responsable de liquidar y garantizar los valores que genere la operación del juego que se aprueba al gestor y además es quien aportará toda la infraestructura operativa, tecnológica y electrónica para la solicitud de autorización de rifas. Es decir, que el operador es el tercero a través del cual el la entidad competente que autoriza controlará la operación del juego mediante la infraestructura tecnológica con la que dispondrá conforme a lo requerido en los requerimientos técnicos.
			Memoria Justificativa - Impacto Económico . En el texto de la memoria justificativa se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015 se realizó un análisis del impacto económico, frente al cual se concluye que: La implementación del proyecto de Decreto no está orientado a generar ahorro o costo, por el contrario, lo que pretende es el aumento significativo del recaudo de recursos para el sector salud correspondiente a las tarifas de los derechos de explotación por concepto de rifas debido a que, actualmente no se están recibiendo. Al respecto es importante precisar que el impacto económico del que trata el artículo en comentario no se limita al análisis del ahorro o costo para la entidad administradora del monopolio, independiente del orden territorial al que corresponda. El análisis de impacto económico debe evaluar el potencial incremento en el recaudo que puede llegar a tener la aplicación de las disposiciones contenidas en el proyecto normativo. De igual modo, debe tenerse en cuenta que, conforme el texto publicado, se está dando un carácter semi permanente a la operación de rifas al eliminar la restricción vigente. Esta modificación puede significar un impacto negativo frente a el		Se acoge parcialmente la observación. Se remite a lo expresado en respuesta a otras observaciones, respecto a que el artículo 2 mantiene el espíritu de la prohibición de las rifas permanentes; con la intención de tener claridad sobre el asunto se hace mención a la ponencia de segundo debate al proyecto de ley número 214 de 2000 en el cual se mencionó lo siguiente: "Otros juegos. Vale la pena mencionar por separado las rifas, las apuestas hípcas, las apuestas sobre eventos deportivos y las gallísticas, caninas o similares. En cuanto a las primeras, dependiendo de su cobertura son administradas por los municipios o por Ecosalud. Lo cierto es que su proliferación y la ausencia de control las ha transformado en una competencia desleal para los demás juegos de suerte y azar (...)" (Subrayado fuera del texto original) De lo anterior, se concluye que la imposibilidad que existía para la época de controlar la operación de las rifas, es la principal razón por la cual su proliferación era un problema latente, sin embargo, en la actualidad con la implementación de medidas tecnológicas, como con las que cuentan otros juegos de suerte y azar, incluido el de las apuestas permanentes, se traspasan esas barreras, permitiendo la emisión de boletas por terminales electrónicas o canales virtuales como el internet, que facilitan a las autoridades tener un control de la cantidad de boletas emitidas y en circulación; lo que en todo caso no las convierten en una realización "a toda hora y de carácter permanente" como se indica en la observación, en su lugar se plantea una operación responsable y controlada con un límite máximo de rifas en determinados periodos, tal y como se dispuso el Decreto 176 de 2017.

25	Lotería de Bogotá	recaudo generado por otros juegos en los que se demanda la constitución de garantías y esquemas de operación mucho mas organizados que dan garantías al publico apostador. En el plano territorial tenemos a operadores del juego de apuestas permanentes o chance y operadores del juego de lotería tradicional y en el plano nacional a todos los operadores de juegos autorizados por Coljuegos. Desconoce el análisis del impacto económico, que el proyecto normativo considera la inclusión de un actor que no existe actualmente y que va a tener un carácter de intermediario entre el gestor y la autoridad revestida de facultades de autorización del juego. Esta intermediación implica la aplicación de costes de administración que deben ser asumidos por alguna de las partes, gestor o autoridad administrativa. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la conclusión del ejercicio realizado indica que el proyecto normativo «pretende es el aumento significativo del recaudo de recursos para el sector salud» se recomienda la inclusión del resultado de las estimaciones en el incremento del recaudo por concepto de la operación de rifas y evaluar el potencial impacto frente a otros juegos que demandan la constitución de mayores garantías. Por otra parte es importante la realización del censo respectivo frente a la autorización de rifas por autoridades territoriales y el recaudo generado por la operación de estas. Así como el posible impacto a nivel territorial que llegue a tener la decisión que se pretende adoptar.	Aceptada	Lo que se pretende con el presente proyecto de decreto en virtud del espíritu de la Ley 643 de 2001 y la misma Constitución Política, es dar una mayor eficiencia a la explotación del monopolio para la obtención de mayores rentas para la salud. Para esto, es necesario reglamentar la comercialización de las rifas bajo la realidad operacional que hoy tiene el sector, utilizando como ya se mencionó, el desarrollo de las nuevas tecnologías. En la actualidad el juego de suerte y azar de rifas, no presenta ingresos significativos para los servicios de salud, por el contrario, como es sabido, presenta altas tasas de ilegalidad en el territorio nacional y no permite lograr la finalidad pública y social del monopolio rentístico. Finalmente, es preciso recordar que desde el año 2017, considerando en gran parte lo anteriormente expuesto, mediante el Decreto 176 “Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relativo a las modalidades de los juegos de lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance y rifas.” se permitió a los concesionarios del juego de las apuestas permanentes y las entidades que operen la Lotería tradicional o de billetes la realización de hasta 2 rifas al mes. Razón por la cual, se ajusta en el decreto que se podrán comercializar por cada gestor hasta dos (2) rifas al mes, tal y como se encuentra considerado para los concesionarios del juego de apuestas permanentes y las entidades que operan lotería tradicional o de billetes. Sobre el impacto económico las aseveraciones se basan en suposiciones económicas subjetivas de la persona que realiza la observación. En todo caso, resulta preciso indicar que la operación de rifas presenta un alto índice de ilegalidad que le resta mas de 56 mil millones de pesos al año por derechos de explotación según estudio de mercado realizado a finales del año 2023 por la firma Contrato Humano.
26	Observaciones a la memoria justificativa.	Artículo 1.- Modifíquese el artículo 2.7.3.1. del Decreto 1068 de 2015. De las definiciones a los conceptos se evidencia la incorporación de un nuevo actor frente a la operación del juego de suerte y azar en la modalidad de rifa, el «operador» sin embargo en el texto del proyecto normativo no se precisa de manera clara el rol que jugará dicho actor. Así como tampoco las condiciones técnicas, tecnológicas y financiera que debe acreditar la persona jurídica que pretenda fungir como tal. Del mismo modo, y en relación con lo referido en la observación a la memoria justificativa, no se evidencia la tasación de los costes por intermediación del «operador» dentro de la estructura de costos del juego modalidad rifa. Si bien se hace referencia a que «El operador aportará toda la infraestructura operativa, tecnológica y/o electrónica requerida para presentar ante el competente la solicitud de autorización de las rifas a realizar por los gestores, y para la operación del juego (...)». ¿Estas cargas para el operador resultan atractivas para una persona jurídica que potencialmente preste el servicio? Se formula esta pregunta	No aceptada	No se acoge lo observado. El operador según lo establecido en el artículo 2.7.3.1 es la persona jurídica autorizada para operar las rifas en Colombia, encargado de coordinar a los gestores, responsable de liquidar y garantizar los valores que genere la operación del juego que se aprueba al gestor y además es quien aportará toda la infraestructura operativa, tecnológica y electrónica para la solicitud de autorización de rifas. Es decir, que el operador es el tercero a través del cual la entidad competente que autoriza controlará la operación del juego mediante la infraestructura tecnológica con la que dispondrá conforme a lo definido en los requerimientos técnicos. De otra parte, respecto de la competencia para aprobación de rifas, esta se encuentra en el artículo 2.7.3.3 y no es objeto de modificación alguna. Se acoge el comentario. Con relación al Generador de Número Aleatorio (GNA), no se acoge el comentario, los requisitos de materia tecnológica, técnica y de acreditación serán establecidos en el Requerimiento Técnico para la operación del Juego que expida la autoridad competente, debiendo resaltar que el GNA es un sistema que está siendo incluido en los diferentes juegos de azar de acuerdo con sus características, que permite dinamizar la obtención de resultados contra los cuales jugarán los apostadores.

			atendiendo al número de autorizaciones emitidas por Coljuegos desde su creación hasta la fecha de construcción del documento, de acuerdo con las cifras presentadas. En lo que respecta al concepto «Autoridades Competentes» se recomienda ajustar su redacción haciendo referencia al artículo 28 de la Ley 643 de 2001 que señala quienes tienen la competencia para la explotación del juego. Frente al concepto «Generador de Número Aleatorio (GNA)» se recomienda fijar los requisitos en materia tecnológica, técnica, y de acreditación ante un laboratorio avalado por los organismos que regulan los juegos de suerte y azar en Colombia. Finalmente, se recomienda que la inclusión de párrafos se realice al final del artículo, esto con el propósito de dar un orden.		
27		Lotería de Bogotá	Artículo 2.- Modifíquese el artículo 2.7.3.2. del Decreto 1068 de 2015. La redacción del artículo implica una transgresión a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 643 de 2001. Esto por cuanto la autorización, implícita en el artículo, para operar rifas de manera semanal sin ningún tipo de restricción convierte a la rifa en un juego permanente con periodicidad semanal. Al respecto, es importante tener en cuenta que el carácter permanente no se mide propiamente por la periodicidad de su operación sino por su oferta ininterrumpida sin perjuicio del ciclo de juego. Permanente es un adjetivo que significa algo que permanece o dura sin interrupción. Puede referirse a algo constante, continuo, duradero, estable, perenne, incesante, fijo, ininterrumpido o persistente. También puede usarse para describir algo sin limitación de tiempo, como una "sesión permanente" Lo contenido en esta propuesta de artículo puede estar en contravía de lo señalado por la corte constitucional en sentencia C-1114 de 2001 que evalúa la constitucionalidad de lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, en lo que respecta a la prohibición de la operación con carácter permanente de las rifas.	No aceptada	No se acoge lo observado. El artículo 2 mantiene el espíritu de la prohibición de las rifas permanentes; con la intención de tener claridad sobre el asunto se hace mención a la ponencia de segundo debate al proyecto de ley número 214 de 2000 en el cual se mencionó lo siguiente: "Otros juegos. Vale la pena mencionar por separado las rifas, las apuestas hípcas, las apuestas sobre eventos deportivos y las gallísticas, caninas o similares. En cuanto a las primeras, dependiendo de su cobertura son administradas por los municipios o por Ecosalud. Lo cierto es que su proliferación y la ausencia de control las ha transformado en una competencia desleal para los demás juegos de suerte y azar (...)" (Subrayado fuera del texto original) De lo anterior, se concluye que la imposibilidad que existía para la época de controlar la operación de las rifas, es la principal razón por la cual su proliferación era un problema latente, sin embargo, en la actualidad con la implementación de medidas tecnológicas, como con las que cuentan otros juegos de suerte y azar, incluido el de las apuestas permanentes, se traspasan esas barreras, permitiendo la emisión de boletas por terminales electrónicas o canales virtuales como el internet, que facilitan a las autoridades tener un control de la cantidad de boletas emitidas y en circulación; lo que en todo caso no las convierten en una realización "a toda hora y de carácter permanente" como se indica en la observación, en su lugar se plantea una operación responsable y controlada con un límite máximo de rifas en determinados periodos, tal y como se dispuso en el antes citado Decreto 176 de 2017. Lo que se pretende con el presente proyecto de decreto en virtud del espíritu de la Ley 643 de 2001 y la misma Constitución Política, es dar una mayor eficiencia a la explotación del monopolio para la obtención de mayores rentas para la salud. Para esto, es necesario reglamentar la comercialización de las rifas bajo la realidad operacional que hoy tiene el sector, utilizando como ya se mencionó, el desarrollo de las nuevas tecnologías. En la actualidad el juego de suerte y azar de rifas, no presenta ingresos significativos para los servicios de salud, por el contrario, como es sabido, presenta altas tasas de ilegalidad en el territorio nacional y no permite lograr la finalidad pública y social del monopolio rentístico. Finalmente, es preciso recordar que desde el año 2017, considerando en gran parte lo anteriormente expuesto, mediante el Decreto 176 "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relativo a las modalidades de los juegos de lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance y rifas," se permitió a los concesionarios del juego de las apuestas permanentes y las entidades que operen la Lotería tradicional o de billetes la realización de hasta 2 rifas al mes. Razón por la cual, se ajusta que cada gestor podrá comercializar hasta dos (2) rifas al mes, tal y como se encuentra considerado para los concesionarios del juego de apuestas permanentes y las entidades que operan lotería tradicional o de billetes
28		Camilo Tovar	Artículo 4.- Modifíquese el artículo 2.7.3.5. "La solicitud debe presentarse con una anterioridad no inferior a ocho (8) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo. Tiempo insuficiente dado que la solicitud es para la venta y comercialización de la rifa, y aquí esta hablando de sorteos"	Aceptada	Se acoge parcialmente la observación. Se modifica el término de autorización, a 30 días calendario .

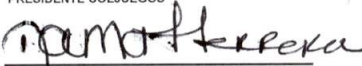
29		Lotería de Bogotá	Artículo 3.- Modifíquese el artículo 2.7.3.4. del Decreto 1068 de 2015. Es conveniente que el artículo, atendiendo a un orden metodológico, defina el procedimiento que deba seguirse para el trámite de la autorización. Esto sin perjuicio de que llegue a necesitar un mayor desarrollo por las respectivas autoridades, nacional y territorial. Se debería considerar, a manera de ejemplo: 1. Registro ante un operador tecnológico autorizado. 2. Acreditación de los requisitos normativos y de garantías. 3. Solicitud de autorización. 4. Conexión, reporte y pago de derechos de explotación y gastos de administración.	No aceptada	No se acoge la observación. Cada entidad competente de aprobación de rifas según el territorio de realización, de acuerdo con el presente reglamento de juego y los requerimientos técnicos fija el procedimiento para cada autorización y/o aprobación.
30		Lotería de Bogotá	Artículo 4.- Modifíquese el artículo 2.7.3.5. del Decreto 1068 de 2015. El procedimiento descrito en este artículo no guarda relación con lo definido en la propuesta de modificación del artículo que precede. Se recomienda desarrollar un flujo del proceso e incorporarlo en la memoria justificativa.	No aceptada	No se acoge la observación. El artículo 4 modificatorio del artículo 2.7.3.5 establece los requisitos para la solicitud que realicen los gestores, no establece un procedimiento.
31		Lotería de Bogotá	Artículo 5.- Modifíquese el artículo 2.7.3.6. del Decreto 1068 de 2015. El procedimiento descrito en este artículo no guarda relación clara con lo definido en la propuesta de modificación de los artículos precede. Se recomienda desarrollar un flujo del proceso e incorporarlo en la memoria justificativa.	No aceptada	No se acoge la observación. El artículo 5 modificatorio del artículo 2.7.3.6 regula los documentos que deben acompañar la solicitud que radique el gestor ante el operador para la aprobación de una rifa por parte de la entidad competente, no establece un procedimiento.
32		Lotería de Bogotá	Artículo 6.- Modifíquese el artículo 2.7.3.7. del Decreto 1068 de 2015. El parágrafo 2 no es una excepción a la regla general. Por esto debería incorporarse como un inciso tercero al artículo propuesto. Se recomienda la siguiente redacción: Artículo 2.7.3.7. Pago de los derechos de explotación. Al momento de la autorización, la persona operadora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación de las rifas que realicen los gestores, equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida. A más tardar el día hábil anterior a la realización del sorteo el <u>operador</u> deberá enviar a la Entidad Administradora del Monopolio Rentístico que autoriza el juego el reporte de las boletas emitidas, de las boletas vendidas, de las boletas no vendidas y de las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el operador de la rifa no puede comercializar las boletas reportadas como no vendidas e inhabilitadas el día anterior al sorteo. Parágrafo 1. En el caso de que las rifas se operen por los concesionarios del juego de apuestas permanentes o por las entidades que operen la lotería tradicional o de billetes, se deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas. La liquidación y declaración de los derechos de explotación deberá ser presentada a la entidad que expidió la autorización a más tardar el día hábil anterior a la realización del sorteo, junto con un reporte con las boletas no vendidas, las que no participan en el sorteo y las inválidas. En todo caso, el día del sorteo, el operador de la rifa no puede quedar con boletas de esta. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá enviar al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y azar el reporte de la boletería que participa en el sorteo y un reporte con las boletas no vendidas, las que no participan en el sorteo y las invalidadas, a más tardar el día hábil anterior a la realización del sorteo, en los términos y condiciones que el Consejo establezca.	Aceptada	Se acoge parcialmente la observación. Se elimina el parágrafo segundo al no establecer una norma especial sobre la regla general. Se replantea la redacción.

33		Lotería de Bogotá	Artículo 7.- Modifíquese el artículo 2.7.3.8. del Decreto 1068 de 2015. La obligación señalada en el inciso primero corresponde a una obligación fijada en el artículo inmediatamente anterior, se recomienda ajustar para no generar confusiones. Es importante señalar los tiempos que tienen el gestor y operador del juego para informar las circunstancias que afectan la realización del sorteo en las fechas determinadas en la autorización expedida por la autoridad competente.	Aceptada	Se acoge parcialmente la observación. Se suprime el texto del inciso primero del artículo 2.7.3.8, teniendo en cuenta que ya se encuentra contemplado en el artículo 2.7.3.7. De otra parte, se agrega el término que tienen el gestor y operador para informar las circunstancias que afectan la realización del sorteo y la nueva fecha de realización.
34		Lotería de Bogotá	Artículo 8.- Modifíquese el artículo 2.7.3.9. del Decreto 1068 de 2015. Ajustar conforme la observación presentada en el numeral anterior.	No aceptada	No se acoge la observación. No obstante, se ajusta de "operador" a "gestor" como el obligado a observar el procedimiento señalado en el inciso tercero del artículo 2.7.3.8 que pasa a ser el segundo conforme a lo acogido en respuesta a la observación anterior.
35		Lotería de Bogotá	Artículo 9.- Modifíquese el artículo 2.7.3.10. del Decreto 1068 de 2015. El artículo además de lo señalado, debería definir los tiempos que tienen operador y gestor para cumplir con la entrega del premio.	No aceptada	No se acoge la observación. El artículo 12 de la Ley 1393 de 2010 indica que el responsable del pago de premios en un juego de suerte y azar deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días calendarios siguientes a la presentación oportuna del ticket por parte del ganador.
36		Lotería de Bogotá	Artículo 10.- Modifíquese el artículo 2.7.3.11. del Decreto 1068 de 2015. Ajustar la redacción, las rifas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 29 de la Ley 643 se operan mediante autorización, razón por la cual la autoridad competente no adquiere el rol de concedente.	Aceptada	Se acoge la observación. Se elimina la palabra concedente.
37		Lotería de Bogotá	Artículo 11.- Modifíquese el artículo 2.7.3.12. del Decreto 1068 de 2015. Ajustar la redacción, las rifas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 29 de la Ley 643 se operan mediante autorización, razón por la cual la autoridad competente no adquiere el rol de concedente. En lo particular, se en tratándose de la operación del juego de lotería tradicional o de billetes se recomienda referirse como empresa operadora. Se recomienda ajustar la redacción de los párrafos así: Parágrafo 1°. El acto administrativo por medio del cual se autorice la operación de una rifa es susceptible de los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos. Parágrafo 2°. El plan de premios de las rifas que operen los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance o las empresas operadoras del juego de Lotería tradicional o de billetes, será como mínimo el veinticinco (25%) del valor de la emisión.	Aceptada	Se acoge parcialmente la observación. Se elimina la palabra concedente, sin embargo, no se acoge la redacción sugerida.
38		Lotería de Bogotá	Artículo 12.- Régimen de transición. Evaluar, y definir en la memoria justificativa la razonabilidad para disponer de un tiempo de 6 meses para la implementación de los cambios dispuestos	Aceptada	Se acoge parcialmente la observación. Teniendo en cuenta que el control de la operación es uno de los principales objetivos de las modificaciones propuestas con el proyecto de reglamento, se incluye una transición de 6 meses para que la realización de las rifas sean al 100% comercializadas por medios electrónicos.
39		sebastian montes	Artículo 5.- Modifíquese el artículo 2.7.3.6. : "Requisitos para la autorización. La solicitud para aprobación de una rifa ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos: El artículo anterior dice que los documentos deben presentarse ante el operador no la autoridad competente."	No aceptada	No se acoge la observación. El artículo 2.7.3.6 menciona que "... la solicitud de la rifa <u>para su trámite de aprobación; esto de acuerdo con la competencia consagrada en el artículo 2.7.3.3 del presente título</u> ...". De acuerdo con lo anterior, si bien los documentos se presentan ante el operador, estos son para su trámite de aprobación ante la autoridad competente. Así las cosas, aunque el operador tiene la función de coordinación de los gestores, la autoridad competente para la aprobación de la rifa sigue siendo la entidad estatal conforme a las facultades de explotación que se encuentra en cabeza del estado.

40		Carlos Ivan Chacon	Artículo 6.- Modifíquese el artículo 2.7.3.7. . Porque se elimina la obligación de remitir la relación de las boletas que no participaron en el sorteo? Esto garantizaba mayor transparencia	No aceptada	No se acoge la observación. El parágrafo 1 del artículo 2.7.3.7, dado que se mantiene la obligación mencionada en la observación como eliminada respecto al reporte de boletería que participa y no participa en el sorteo, ya sea por que no se vendieron o por que son inválidas.
41		Jesus Salgado	Artículo 10.- Modifíquese el artículo 2.7.3.11. . "Autoridad competente? Concedene? Porque al operador, esa es una facultad del estado. Como responde ante el estado y los apostadores el operador en caso de no entrega de premios, la responsabilidad será solo de los gestores? el operador solo es un intermediario que iría a cobrar a los que quieran comercializar rifas en Colombia? Sería un negocio para unos pocos atenta contra la política social del Gobierno." Ante el operador?	No aceptada	No se acoge la observación. La facultad del estado no se está delegando. El operador será la persona encargada de coordinar a los gestores, sin embargo, la entidad competente seguirá autorizando la rifas a realizar.
42		Lúcia Almarío Rojas	Artículo 12.- Régimen de transición. Incluyen gestores de promocionales esto es otra reglametnación.	Aceptada	Se acoge la observación. Se modifica.

Nombre y firma del responsable de la dependencia interna del MHCP o del Jefe Jurídico de la entidad originadora de la norma o quien haga sus veces

MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ
PRESIDENTE COLJUEGOS



Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHCP
NORMA CONSTANZA HERRERA CHURIÓN
JEFE OFICINA JURÍDICA COLJUEGOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 9 No. 60-38, Bogotá D.C., Colombia
Comunicador: (+57) 601 3811700
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071
Correo: info@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co